

Siendo nulo de pleno derecho el acto de aprobación de la normativa, también lo es el contenido de ésta.

La declaración de nulidad de una disposición administrativa implica que su vigencia, desde su entrada en vigor, ha sido meramente aparente, quedando expulsada del ordenamiento desde el momento del inicio de su aparente vigencia (TS 16-7-90).

A su vez la nulidad de un reglamento implica la de las normas inferiores que se basan o remiten a él (TS 20-9-91), lo que, a su vez conllevaría la nulidad del segundo de los actos impugnados en este recurso que no es otro que la aprobación de la Relación de puestos de trabajo de la C.A. de Melilla para el año 2000 que trae su causa del mismo; y así se hará constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

QUINTO.- Asimismo se ha alegado por la actora que el Consejo de Gobierno no siguió el debido procedimiento para la elaboración de los actos impugnados faltando el informe preceptivo de la Comisión correspondiente a que se refiere el art. 123 del R.O.F aprobado por R.D 2568/1986 de 28 de noviembre aplicable al remitir el art. 31 del Estatuto de Melilla al régimen jurídico del personal a la legislación estatal sobre régimen local.

Pues bien, el Consejo llegó a solicitar dictamen de la Comisión de Recursos Humanos pero resolvió antes de que se evacuara el informe.

Asimismo se afirma por la recurrente que también se produjo violación del art. 113.1.c) del referido R.D al haberse aprobado el acuerdo por el Consejo sin la mayoría absoluta de sus miembros ya que la misma exigía el voto de seis concejales y sólo votaron cinco. Los otros cinco no asistieron, celebrándose la sesión en primera convocatoria y no en la segunda permitida por aquél precepto para una hora después.

Se hace también mención al hecho de que la relación de puestos de trabajo aprobada por la C.A de Melilla permite el acceso de los laborales a puestos reservados por Ley sólo a los funcionarios.

Ya que se atribuya anticipadamente complemento de productividad a todos los puestos de trabajo y otras diversas irregularidades en que, en opinión de la actora, habría incurrido el referido Consejo.

Al haberse declarado por la Sala la nulidad de los actos impugnados por incompetencia del órgano

actuante se hace innecesario el entrar a la valoración de estos temas.

SEXTO.- Finalmente debemos hacer referencia a que ante la Sala se ha seguido Recurso al nº 1294/00 a instancia de la Delegación de Gobierno en Melilla contra estos mismos actos objeto del presente, recayendo Sentencia a 27 de febrero de 2007, que declaró la nulidad de las citadas resoluciones expresando en su F.J segundo lo siguiente:

Debemos iniciar nuestros pronunciamientos por el relativo a las nulidades denunciadas respecto del procedimiento seguido para la elaboración de los acuerdos impugnados.

La Administración demandante entiende que son vicios que deben llevar a la nulidad radical pues afectan a la ausencia total de procedimiento para la elaboración de los acuerdos, ya que ni se ha seguido el procedimiento para la elaboración de ordenanzas o reglamentos locales ni el de elaboración del presupuesto. La Administración demandada opina que en cualquier caso no se ha producido ninguna indefensión, lo cual viene a decirnos que no se ha cumplido con los procedimientos regulados legalmente para la elaboración de este tipo acuerdos, y los sindicatos personados afirman que hay una delegación hecha por la Asamblea en favor del Consejo de Gobierno para la aprobación de este tipo acuerdos. Sin embargo no aportan ni el texto de esa delegación ni podemos deducir su texto completo y vigencia del contenido de los autos.

Así las cosas debemos recordar lo siguiente. Como consecuencia de la entrada en vigor de la LO. 2/95, de 13 de marzo, las Cortes Generales confirieron a la Ciudad de Melilla, en la medida en que dicha Ley Orgánica ha aprobado un Estatuto de Autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial, un régimen de autonomía atribuyéndole, conforme señala el art. 28, "personalidad jurídica propia", dotándola, asimismo, de unos nuevos órganos institucionales encargados de ejercer las competencias y atribuciones de la Ciudad, órganos estos que han venido a sustituir, conforme se desprende de la Disposición Transitoria Primera. 2 de la 1.0. 2/85, a los órganos de gobierno del Ayuntamiento pero asumiendo tanto la configuración institucional como competencial que la legislación de régimen local